

TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.**

**EXPEDIENTE: JDCL/62/2018.**

**ACTORES: MIGUEL MEDEL  
VILLAGÓMEZ Y OTROS.**

**ÓRGANO RESPONSABLE:  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA.**

**TERCEROS INTERESADOS:  
VLADIMIR HERNÁNDEZ VILLEGAS Y  
OTROS.**

**MAGISTRADA PONENTE: LETICIA  
VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIOS: CARLOS AARÓN  
AYALA GARCÍA Y ALBERTO  
GARCÍA MOLINA.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, promovido por los ciudadanos Miguel Medel Villagómez, Carmen Dolores Rodríguez Ortiz, Alejandro Hernández Aparicio, Gregorio Felipe Serrano Guevara y Joahana Arlette Cruz Escamilla, quienes por su propio derecho impugnan la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, dentro del expediente CNHJ/MEX/123/18, y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los promoventes realizan en sus respectivos escritos de demanda, así como de las

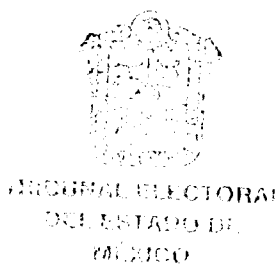
constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Asamblea municipal para elegir candidatos a regidores.** De acuerdo con lo manifestado por los promoventes, el ocho de febrero del año en curso, se celebró la Asamblea Municipal para elegir a los candidatos a regidores del partido MORENA, en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, de conformidad con lo dispuesto en la "Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as en los procesos electorales federal y locales 2017-2018 de MORENA".

**2. Queja.** En contra de los resultados arrojados en la asamblea señalada en el numeral que antecede, el ocho de febrero del año en curso, diversos ciudadanos presentaron recurso de queja electoral ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, misma que fue radicada bajo el número CNHJ/MEX/123/18; en dicha queja electoral, los actores del presente juicio fueron reconocidos con el carácter de terceros interesados.

**3. Resolución del medio de impugnación intrapartidario.** El seis de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitió resolución dentro del expediente CNHJ/MEX/123/18, en el sentido de anular en su totalidad la Asamblea Municipal de Valle de Chalco, así como todos sus efectos ulteriores.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (actuaciones en Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).**



**1. Demanda.** Inconformes con la determinación anterior, el nueve de marzo siguiente, los hoy actores presentaron ante el órgano partidista responsable, demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; mismas que fueron recibidas en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el catorce de marzo siguiente.

**2. Cuaderno de antecedentes.** Mediante proveído de catorce de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la citada Sala Superior, ordenó entre otras cuestiones, la integración del cuaderno de antecedentes número 146/2018, así como la remisión a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, las demandas antes precisadas, junto con sus anexos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **III. Actuaciones en Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

**1. Recepción de constancias e integración de los expedientes.** El veinte de marzo de la anualidad en curso, se tuvo por recibido en la Sala Regional Toluca, el oficio SGA-OA-1137/2018, a través del cual el actuario de la Sala Superior remitió las demandas junto con sus anexos; en la misma fecha la Magistrada Presidenta de la Sala Regional, ordenó integrar los expedientes bajo las claves **ST-JDC-93/2018, ST-JDC-94/2018, ST-JDC-95/2018, ST-JDC-96/2018 y ST-JDC-97/2018.**

**2. Acuerdo de Sala.** El veintiuno de marzo de los corrientes, la citada Sala Regional Toluca, emitió acuerdo mediante el cual determinó acumular las demandas presentadas por los actores, asimismo, decretó la improcedencia de los medios de impugnación, al advertir que no se cumplía con el principio de definitividad en la presentación de los mismos, y ordenó su reencauzamiento a este Tribunal Electoral del Estado de México, para conocerlos mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

#### **IV. Actuaciones en el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**1. Recepción de constancias.** En la fecha señalada en el numeral que antecede, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-488/2018, mediante el cual la Sala Regional Toluca notificó el Acuerdo de Sala señalado en párrafo precedente, incluidos cinco escritos de demanda y sus respectivos anexos, para emitir la resolución correspondiente.

**2. Registro, radicación y turno a ponencia.** El veintidós de marzo siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/62/2018**; de igual forma, se radicó y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

**3. Tercero interesado.** Durante la tramitación de las demandas de juicio ciudadano, comparecieron en su carácter de terceros



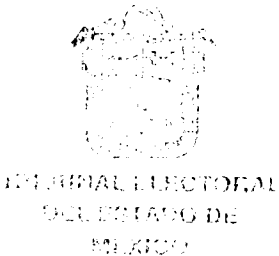
interesados Vladimir Hernández Villegas, Juan Manuel Arellano Carreón y Histler Soriano Cárdenas.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se admitieron las demandas y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que, en términos de los preceptos antes señalados, se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual, los actores, por propio derecho, impugnan la resolución del expediente CNHJ/MEX/12/18 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, del partido político MORENA, emitida el día seis de marzo del presente año.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se surten los requisitos señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.



**a) Forma.** Los medios de impugnación fueron presentados por escrito; haciéndose constar el nombre de los actores, su firma, se identifica la resolución impugnada, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

**b) Oportunidad.** Las demandas de los juicios ciudadanos fueron presentadas de manera oportuna, ello es así, pues la resolución impugnada fue emitida el seis de marzo de dos mil dieciocho, y si las demandas se instaron en fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, es evidente que se encuentran dentro de los cuatro días que establece el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.

En razón de lo anterior, es por lo que, en estima de esta autoridad jurisdiccional, se tiene por colmado el requisito en análisis.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de ciudadanos que promueven el medio impugnativo por su propio derecho, y a los que se les reconoció la calidad de terceros interesados en la queja con el número de expediente CNHJ/MEX/123/18 resuelta por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.

**d) Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados; lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso



d) del Código Electoral de esta entidad federativa. Por lo que no existe instancia alguna a la cual estén obligados los actores de agotar de manera previa.

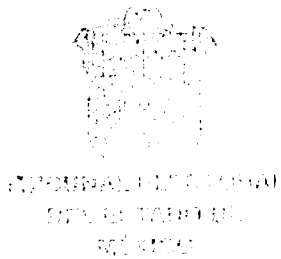
**TERCERO. Terceros interesados.** Durante la tramitación de los medios de impugnación que hoy se resuelven, comparecieron en su calidad de terceros interesados, los ciudadanos Vladimir Hernández Villegas, Juan Manuel Arellano Carreón y Histler Soriano Cárdenas.

**a) Forma.** En los escritos que se analizan, se hace constar: el nombre de los terceros interesados, nombre y firma autógrafa de los comparecientes, la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito dado que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, se presentaron el nueve de marzo de dos mil diecisiete y el órgano responsable, publicó la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, el diez de marzo siguiente a las dieciocho horas, por lo que, desde ese momento y hasta el trece de marzo del año en curso, transcurrió el plazo de setenta y dos horas que fija el artículo 417, del Código Electoral del Estado de México.

De esta manera, si los escritos de los terceros interesados fueron presentados el trece de marzo de este año a las quince veintisiete horas, es inconcuso que se presentaron dentro del plazo indicado por la ley adjetiva electoral en su numeral 422, párrafo segundo.

**c) Legitimación y personería.** Los ciudadanos Vladimir



Hernández Villegas, Juan Manuel Arellano Carreón y Histler Soriano Cárdenas, están legitimados para comparecer en el presente asunto al tener por reconocida su personalidad como actores en el expediente CNHJ/MEX/123-18, mismos que aducen tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores. Lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

Esto es así, dado que la pretensión de los ciudadanos antes mencionados, es que subsista la resolución reclamada, emitida dentro del expediente CNHJ/MEX/123/18, por la que se anuló la Asamblea Municipal de Valle de Chalco, así como todos los efectos posteriores a la misma.

Asimismo, se tiene por acreditada la personalidad de los ciudadanos, toda vez que dicha circunstancia no es controvertida por el órgano responsable, al rendir su informe circunstanciado.

En consecuencia, en el presente asunto, al no existir motivo alguno que actualice cualquiera de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento de los contemplados en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*.** Del análisis integral de los escritos de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la **pretensión** de los actores estriba en que se revoque la resolución impugnada y, a su vez, la declaratoria de nulidad de la totalidad de la Asamblea Municipal de Valle de



Chalco, celebrada el ocho de febrero de dos mil dieciocho y, por ende, continúe surtiendo sus efectos la designación celebrada en dicha asamblea y sus actos posteriores.

La **causa de pedir** radica en que, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el seis de marzo de dos mil dieciocho, dentro del expediente CNHJ/MEX/123/18, viola los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza, puesto que no existe pronunciamiento alguno sobre las causales de improcedencia que en su calidad de terceros interesados ante dicha instancia hicieron valer; asimismo, porque durante la sustanciación de la respectiva queja, el órgano partidista responsable incurrió en violaciones procesales en su perjuicio; y por último, porque la responsable realizó una indebida valoración de las pruebas que obraban en el sumario.

Por tanto, la **litis** en el presente asunto estriba en determinar si la resolución impugnada se encuentra o no apegada a Derecho.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Del análisis integral de los escritos de demanda, este Tribunal Electoral advierte que los impugnantes aducen que el órgano partidista responsable incurrió en diversas irregularidades al momento de dictar la resolución que por esta vía se analiza; a saber:

1. Porque se dejaron de estudiar las causales de improcedencia que, vía escritos de comparecencia como terceros interesados hicieron valer;

2. Porque durante la sustanciación de la respectiva queja, se dejaron de observar determinados principios procesales como el de garantía de audiencia; y

3. Porque la responsable realizó una indebida valoración de las pruebas que obraban en el expediente intrapartidista.

Como se desprende de lo anterior, los actores en la presente vía hacen valer agravios procesales y de fondo. Los primeros tienen que ver con las cuestiones inherentes a la válida constitución del procedimiento, mientras que los segundos, con su pretensión principal.

En este punto, resulta oportuno señalar que, en el estudio de los conceptos de violación se puede atender válidamente el análisis de los que determinen su concesión atendiendo al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso; por lo que queda al prudente arbitrio del órgano resolutor determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados.

Con lo anterior, lo que se pretende es privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia; esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales, se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado.

Asimismo, derivado de la adición de un tercer párrafo al citado artículo 17 constitucional<sup>1</sup>, a saber "*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales*", todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Lo anterior tiene sustento en los siguientes criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, respectivamente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"**<sup>2</sup> y **"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS, ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS"**<sup>3</sup>.

Al respecto, como ya se indicó en líneas previas, los hoy actores aducen agravios encaminados a evidenciar la violación a los

<sup>1</sup> Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> Tesis P./J. 3/2005, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, febrero de 2005, página 5.

<sup>3</sup> Tesis Aislada (IV Región) 2º. 13 K (10º), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza, puesto que el órgano responsable al dictar la resolución impugnada, no se pronunció sobre las causales de improcedencia que en su calidad de terceros interesados ante dicha instancia intrapartidista hicieron valer; por otra parte, porque refieren que durante la sustanciación de la respectiva queja, el órgano partidista responsable incurrió en violaciones procesales en su perjuicio; y por último, porque la responsable realizó una indebida valoración de las pruebas que obraban en el expediente de queja.

Ahora bien, y en atención a los criterios antes referidos, este Tribunal Electoral del Estado de México estima pertinente dar contestación al tercero de los agravios vertidos por los hoy actores, puesto que el mismo resulta **fundado y suficiente** para revocar la resolución impugnada.

En el motivo de disenso de marras, los justiciables sostienen que el órgano partidario responsable, valoró de forma indebida las pruebas aportadas por los quejosos, por lo que no se cumple con los principios generales de la prueba judicial como lo son: eficacia jurídica y legal de la prueba, lealtad y probidad o veracidad, de la naturalidad o espontaneidad de la prueba y del respeto de la persona humana, de la formalidad y legitimidad de la prueba, así como de su originalidad, pertinencia, idoneidad, utilidad e inmaculación, ello en atención a lo siguiente:

- Que las pruebas técnicas aportadas en la instancia de origen omiten señalar lo que se pretende acreditar con ellas, ya que no identifican a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que produce la prueba; aunado a que, la jurisprudencia en materia electoral establece que las pruebas

técnicas como lo son las grabaciones de video, su descripción debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar; en consecuencia, si lo que se quiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un determinado número de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

- Que las pruebas técnicas tienen carácter de imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad de demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por otra parte, sostienen los actores que al analizar el hecho marcado con el número dos, relativo a (el personal que vigilaba la entrada al recinto, prohibió el acceso al mismo, aun cuando ya los asambleístas contaban con su documento de acreditación de registro y asistencia), el órgano responsable sostiene que el video con el que se pretende acreditar lo anterior solo es un indicio que no ubica en tiempo y lugar los acontecimientos de la asamblea municipal de Valle de Chalco, por lo que, dicha afirmación en estima de los recurrentes tiene la misma naturaleza de los demás videos, por lo que no es dable que el órgano partidario les haya



otorgado una valoración diferenciada en tanto que, los demás videos están de igualdad de ofrecimiento y formalidad, de ahí que sea incongruente en su determinación, ya que la resolución controvertida es incongruente en su interior al contener consideraciones contrarias entre sí.

Ahora bien, resulta oportuno indicar que la queja que dio origen al asunto que nos ocupa, se hizo consistir en lo siguiente:

**“HECHOS**

a) Que mediante la convocatoria para la asamblea municipal electoral a efectuarse el día ocho de febrero del presente año, con sede en el Museo Comunitario del Valle de Xico ubicado en Avenida Adolfo López Mateos, esquina con prolongación Avenida Tezozomoc, Colonia Cerro del Márquez, municipio Valle de Chalco Solidaridad; no existieron las condiciones que garantizaran llevar a cabo dicha asamblea, debido a que la sede no cumplía con las condiciones de seguridad ni de capacidad para los asambleístas, generando una limitativa a la participación.

b) El personal que vigilaba la entrada al recinto, prohibió el acceso al mismo, aun cuando ya los asambleístas contaban con su documento de Acreditación de Registro y Asistencia.

c) Dentro de la sede se encontraban personas que provocaron e incitaron a la violencia antes de comenzar la asamblea, lo que ocasionó que hubiera agresiones físicas y verbales a los asambleístas, generando el caos, temor y que los asambleístas se fueran del lugar sede sin participar.

d) El presidente de la Mesa del Registro de nombre Juan Alberto Cruz Guerrero, tenía en su mano un voto cuando aún no comenzaba la asamblea, otorgando los votos a los asambleístas, provocando favorecer a un grupo en específico. Generando la molestia y desconfianza de los asambleístas hacia el proceso.”

Por su parte, en la resolución impugnada, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por lo que respecta a la valoración de las pruebas que obran en autos del sumario, consistentes únicamente en cinco videos contenidos en dos discos compactos, señaló lo siguiente:

"Prueba técnica presentada por el actor arroja, en cuanto a los (sic) señalados, lo siguiente:

- No hubo un control o éste fue más que deficiente, del ingreso a la Asamblea y por tanto acerca de quienes tenían acreditación de acuerdo a los términos de la Convocatoria respectiva.
- Hubo actos de violencia generalizada tanto afuera como adentro de la asamblea.

Una vez realizado el estudio correspondiente, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **CONSIDERA** que **no existieron las condiciones acerca de la certeza democrática que deben de tener los eventos electivos de MORENA**. La falta de control en el acceso es por sí misma una falta grave que vulnera la certeza respecto a la soberanía de la Asamblea dado que al no existir o ser muy deficiente, la capacidad de decisión de quienes tenían derecho a participar se vulnera al poder introducirse a la misma asamblea cualquier persona ajena a la misma debido a las deficiencias en los controles de acceso antes señalados. A esto se suma la violencia que quedó **plenamente documentada en los videos señalados en el estudio**. Esta violencia afecta el desarrollo de cualquier ejercicio democrático dado que inhibe la participación de la gente que pacíficamente acude a ejercer sus derechos políticos. Dichos actos de violencia vulneraron la integridad física de los asistentes.

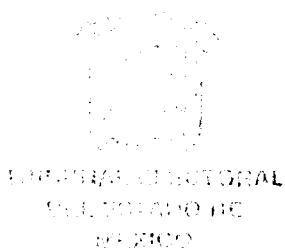
Es por lo anteriormente señalado que la **Asamblea Municipal del Valle de Chalco deberá ser anulada así como todos sus efectos posteriores. Será la Comisión Nacional de Elecciones la que determine, de acuerdo a sus facultades, lo conducente a fin de llevar a un buen término el proceso electoral del municipio de valle de Chalco en lo que respecta a nuestro partido político."**

De lo citado, se advierte de manera indubitable que el órgano partidista responsable en la resolución cuestionada sólo se limita a concluir de manera vaga y genérica, que al ingreso de la asamblea municipal no hubo un control o que éste fue más que deficiente, ya que ingresaron personas que en términos de la convocatoria atinente no tenían acreditación para ello, y que además, existieron actos de violencia generalizada tanto fuera

como dentro de la referida asamblea, sin sustentar dichas afirmaciones en elementos objetivos derivados del análisis de estas probanzas técnicas; es decir, no efectuó un estudio del contenido de los videos en comento a fin de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a que dichas pruebas técnicas no fueron adminiculadas por la responsable con algún otro medio de convicción que generara convencimiento sobre los hechos denunciados en la multicitada queja, aunado a que los accionantes de la queja inicial, fueron omisos en aportar elementos de convicción adicionales a fin de sustentar sus asertos.

Ahora bien, lo **fundado** del agravio estriba en que, en estima de este órgano jurisdiccional, las pruebas técnicas consistentes en cinco videos contenidos en dos discos compactos, no resultan idóneas ni suficientes para acreditar, como lo afirma la responsable en la resolución intrapartidista controvertida, que se acreditaron actos de violencia generalizada tanto fuera como dentro de la asamblea municipal partidaria celebrada para elegir a los candidatos a regidores del partido político MORENA en Valle de Chalco Solidaridad, ni tampoco se acreditaron los hechos relativos a que haya existido un supuesto control deficiente en el acceso a dicha asamblea.

Al respecto, se precisa que es de explorado derecho, que las pruebas técnicas, por su naturaleza intrínseca, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano o autoridad jurisdiccional competente para resolver, estén adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción





en el juzgador sobre la veracidad de los hechos controvertidos o afirmados por las partes; en este sentido, se colige que los referidos videos constituyen pruebas técnicas que, por sí mismas, al no estar adminiculados con algún otro medio de convicción, sólo constituyen un indicio para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

En este sentido, en el caso a estudio, como ya se indicó en líneas previas, esta autoridad advierte que el contenido de los discos compactos por sí mismos, y considerados de manera aislada, no son de la entidad suficiente para acreditar los hechos denunciados por los entonces quejosos, por lo que, en modo alguno, se satisfacen los extremos para acreditar las afirmaciones a las que arriba el órgano partidista responsable en la resolución combatida.

Es decir, que no es la cantidad de pruebas que se ofrezcan para acreditar un hecho lo que necesariamente deba generar convicción, sino la idoneidad, la confiabilidad y la eficacia probatoria del material ofrecido por las partes, que además se encuentre debidamente adminiculado con otros elementos de prueba idóneos que generen convicción sobre la existencia de los hechos, lo que en el caso concreto no aconteció, en tanto que las pruebas técnicas aportadas por los quejosos en modo alguno gozan de la fuerza convictiva suficiente a fin de acreditar las supuestas irregularidades acaecidas en la asamblea municipal.

Al respecto, cabe precisar que la doctrina ha sido uniforme en considerar a este tipo de elementos probatorios, entre los que se encuentran las fotografías y los videos, como medios de prueba imperfectos por la facilidad con la que cualquier persona puede manipularlos, y que tal situación es obstáculo para conceder a

estos medios de prueba como los que se examinan, pleno valor probatorio, si no se encuentran adminiculados con otros elementos que sean suficientes para acreditar los hechos que se relatan.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2014<sup>4</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

En esta línea argumentativa, las pruebas técnicas consistentes en los cinco videos referidos, sólo generan un leve indicio respecto de la veracidad de los hechos denunciados; por lo que no resultan idóneas ni suficientes, por sí solas, para tener por acreditado de manera plena, que en efecto ocurrieron los hechos denunciados y que, como consecuencia se actualizaron las conductas manifestadas en el escrito de queja primigenio; de ahí que, resulte

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24.

insuficiente que en la multicitada resolución intrapartidista se aluda a la comisión de los hechos denunciados sin sustentarlos con los medios probatorios idóneos, suficientes y pertinentes que permitieran haber generado convicción en la responsable sobre la veracidad de lo denunciado, pues con dichos medios probatorios, en estima de este órgano jurisdiccional, se reitera, no se actualizan las conductas denunciadas.

En efecto, los hechos alegados y relevantes en litigio constituyen la materia fáctica que debe ser probada con medios convictivos idóneos y suficientes, los cuales deben tener un nexo causal indisoluble con esos hechos que se pretenden acreditar; de ahí que en la hipótesis de incumplirse con esa carga procesal, el acervo probatorio aportado por alguna de las partes se torne inconducente o ineficaz para acreditar los hechos y conductas denunciadas.

Esto es, la carga probatoria radica en la demostración de ese vínculo causal. Así, en la medida que quede comprobado el nexo causal a través de los medios probatorios idóneos y suficientes aportados por el quejoso y con referencia en el escrito de denuncia atinente, se podrá tener por ciertos y verificados los hechos litigiosos; por lo que si los quejosos en la instancia primigenia sólo señalaron los hechos que en su estima actualizan las conductas que viciaban la asamblea municipal de mérito, sustentando sus afirmaciones exclusivamente en los medios probatorios consistentes en cinco videos contenidos en dos discos compactos, mismos que al no estar adminiculadas con otros elementos probatorios que generen convicción a este Tribunal para tener por ciertos los hechos denunciados, se tornan insuficientes y no idóneas para acreditarlos, de ahí que asista la



razón a los justiciables, ya que la responsable realizó una valoración indebida de las pruebas ofrecidas en la queja de origen.

Por otra parte, en cuanto al agravio relativo a que la responsable al analizar el hecho marcado con el número dos, relativo a “el personal que vigilaba la entrada al recinto, prohibió el acceso al mismo, aun cuando ya los assembleístas contaban con su documento de acreditación de registro y asistencia”, menciona el órgano responsable que el video con el que se pretende acreditar lo anterior solo es un indicio que no ubica en tiempo y lugar los acontecimientos de la asamblea municipal de Valle de Chalco, por lo que, dicha afirmación en estima de los recurrentes tiene la misma naturaleza de los demás videos, por lo que no es dable que el órgano partidario les haya otorgado una valoración diferenciada en tanto que, los demás videos están en igualdad de ofrecimiento y formalidad, de ahí que la responsable sea incongruente en su determinación, ya que la resolución controvertida es incongruente en su interior al contener consideraciones contrarias entre sí.

Dicho concepto de disenso también resulta **fundado**, ya que efectivamente como lo aducen los hoy actores, el órgano partidista responsable al valorar la prueba técnica en comento, en la determinación combatida, señaló lo siguiente:

“Respecto a lo señalado en este hecho, el video denominado SAM0896 muestra a un hombre encapuchado con sudadera gris que lleva el control de lo que parece ser uno de los accesos a la Asamblea aunque no es el mismo que el que aparece en otros videos donde si es claro que es el acceso principal.

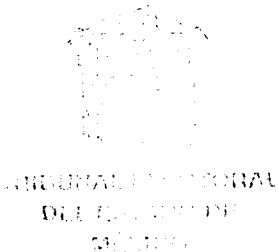
En este sentido, el video mencionado no puede acreditar lo que señalan los actores, dado que es solo un indicio y no puede ubicar

en tiempo y lugar los acontecimientos de la asamblea municipal de Valle de Chalco.”

De lo anterior, se hace evidente, que de manera incongruente la responsable al momento de valorar el referido video, le otorga un valor probatorio diverso al de los demás videos, por los que en su concepto, tuvo por acreditados los actos de violencia generalizada, tanto fuera como dentro de la asamblea municipal, así como del control deficiente del ingreso al inmueble donde se celebró ésta; es decir, a un video le otorgó un valor indiciario y a otros un valor probatorio pleno, de ahí que se evidencia de manera clara la incongruencia en comentario.

En esta tesitura, la responsable en la propia resolución impugnada reconoce que el video presentado por los quejosos, en relación con el acceso a la asamblea únicamente podrá tener un valor indiciario para acreditar los hechos denunciados, al no ubicar en tiempo y lugar los acontecimientos de la asamblea municipal de Valle de Chalco, lo que es contrario, se reitera al alcance y valor probatorio concedido al diverso video.

Como colorario a lo anterior, este órgano jurisdiccional tiene presente que por las características de las impugnaciones que se promueven en la etapa de la calificación de una elección constitucional, **no son idénticas a aquéllas que se suscitan en procesos internos de selección de candidatos o elecciones de cargos partidistas**, sí guardan ciertas similitudes y en ambas, los órganos competentes para resolverlas –tribunales electorales y órganos de justicia partidista– tienen la obligación de proteger el respeto a los principios rectores de todo proceso electoral del ámbito de que se trate, de ahí que los criterios emitidos por los Tribunales Electorales sobre elecciones constitucionales son



orientadores para que los órganos de justicia partidaria, al resolver los asuntos de su competencia, lo hagan de manera exhaustiva y con una fundamentación y motivación adecuada.

En este tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean graves y determinantes para el resultado de la votación o elección, de manera que **el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.**

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la normativa dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida

democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público<sup>5</sup>.

De lo anterior, se sigue que en el caso concreto, al resultar indebido el actuar del órgano responsable en cuanto a la anulación de la asamblea municipal de mérito, tomando como base únicamente los videos que han quedado referidos en párrafos precedentes, los cuales, se reitera, con independencia de su contenido, únicamente tienen valor probatorio indiciario, que para crear la suficiente convicción en el juzgador, era necesario se encontraran adminiculados con diversas pruebas, lo que en el caso concreto no aconteció, hace evidente que el órgano partidista responsable se encontraba vinculado a la salvaguarda del voto de los ciudadanos que acudieron a sufragar a dicha contienda interna; ello, al carecer de elementos de convicción suficientes que acreditaran las supuestas irregularidades invocadas por los actores de la queja primigenia; por lo que atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, este órgano jurisdiccional llega a la convicción de que los resultados de la votación obtenida en la referida asamblea municipal deben subsistir.

Lo anterior se corrobora con el hecho de que la Comisión Nacional de Elecciones al rendir su informe circunstanciado derivado de la queja primigenia, sustentó en esencia, que la asamblea municipal en cuestión, se desarrolló en estricto apego a la convocatoria, a las bases operativas en el Estado de México y conforme al orden del día; asimismo, que la asamblea inició a las ocho horas con la instalación de la mesa de registro, y a las once horas con cincuenta y un minutos se declaró el quórum legal con

<sup>5</sup> Jurisprudencia 9/98, "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

la asistencia de 1873 militantes; además que dicha asamblea se culminó con el llenado del acta que se instrumentó una vez agotados los puntos del orden del día, por lo que la misma fue desarrollada sin mayores contratiempos; tal y como consta en la respectiva acta de asamblea<sup>6</sup>, documental privada que aplicando los principios de la lógica y la sana crítica, en términos del artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, genera convicción en este órgano colegiado que no se desprenden las supuestas irregularidades denunciadas por los entonces quejosos.

En consecuencia, se revoca la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ/MEX/123/18; asimismo, se confirma la validez de los resultados de la asamblea municipal de MORENA celebrada el ocho de febrero de la anualidad en curso, en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México; y en consecuencia, deberá continuar surtiendo sus efectos la designación de candidatos realizada en dicha asamblea y sus actos posteriores.

Por lo antes expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la última parte del considerando Quinto del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia a las partes en términos de ley; asimismo, infórmese a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con copia certificada; además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este

<sup>6</sup> Acta de asamblea que obra a fojas 103 y 104 de autos.



Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA**  
**RUÍZ**  
MAGISTRADO

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO

  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS